



OFICIO
N° 18634

FIS

21 de Agosto de 2018



OFICIO ORD. N°

ANT.: Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

MAT.: Informa sobre eliminación de la causal de término del contrato de trabajo establecida en el artículo 163 bis del Código del Trabajo para efectos de imputar a la indemnización por años de servicios, el saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento, la Letra A, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía dispone en su párrafo quinto lo siguiente: *"Si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 o en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal. Se imputará a esta indemnización la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador respectivo, más su rentabilidad, por un período máximo de 11 años en cada relación laboral, deducidos los costos de administración que correspondan. En ningún caso se podrá considerar el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere dicho artículo."*

Dicha mención fue incorporada en el año 2014, como consecuencia de la dictación de la Ley N° 20.720, que sustituyó el régimen concursal de quiebras por la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, dando origen a que AFC Chile II S.A., emita los certificados de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización (artículo 13 de la Ley N° 19.728), con la expresa mención *"que el monto aportado por el empleador podrá deducirse de la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo si el contrato de*

trabajo terminare por las causales previstas en el artículo 161 y 163 bis de mismo cuerpo legal".

A este respecto, cabe señalar que la Ley N° 20.720, en su artículo 399 modificó dos artículos de la Ley N° 19.728 del Seguro de Cesantía de la siguiente forma:

"a) Sustitúyese, en la letra a) de su artículo 12, la expresión "y 161" por la siguiente ", 161 y 163 bis".

b) Reemplázase, en la letra b) del inciso primero de su artículo 24, la frase "o del artículo 161, ambos", por la siguiente "o de los artículos 161 y 163 bis, todos".

Como puede advertirse, el citado cuerpo legal no introdujo modificación alguna al artículo 13 de la Ley N° 19.728, quedando únicamente como causal que le da derecho al empleador a rebajar del monto de la indemnización los aportes al seguro de cesantía de su cargo, cuando el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Por su parte, cabe tener presente que la citada Ley N° 20.720, en su artículo 350, introdujo en el Código del Trabajo una serie de modificaciones, entre otras, intercaló el artículo 163 Bis, que dispone que el contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación, estableciendo que para todos los efectos legales, la fecha de término de la relación laboral será la fecha de dictación de la resolución de liquidación.

El numeral 3.- del citado artículo 163 bis prescribe que: *"Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquella que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior."*

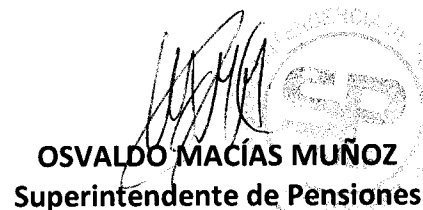
De las normas legales precedentemente citadas se desprende que no fue la intención del legislador establecer el mismo tratamiento para las indemnizaciones por años de servicios que quedó establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, esto es, la facultad del empleador de imputar a dichas indemnizaciones las cotizaciones a la cuenta individual por cesantía efectuadas por éste, cuando la causal de término del contrato es la del 163 bis del Código del Trabajo.

En consecuencia y atendido que las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que contiene la facultad de imputar por parte del empleador las

cotizaciones efectuadas de su cargo a la indemnización por años de servicios a que tenga derecho el trabajador, son de derecho estricto, es decir, no admiten por la vía de la interpretación extensiva, otra causal que no sea la que allí se contempla, se procederá a modificar la letra A, del Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, eliminándose la referencia al artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Saluda atentamente a Usted


ACR/PWV/PVD


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

Distribución

- Sr. Gerente General AFC Chile II S.A.
- Sr. Director del Trabajo
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- División Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo